



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley que regula el referimiento contencioso administrativo y municipal en el Tribunal Superior Administrativo

Considerando primero: Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es una garantía establecida por el Estado a favor de las personas que se sienten afectadas en sus derechos y prerrogativas, lo cual les permite acceder a los órganos jurisdiccionales competentes en procura de una decisión judicial que disponga el restablecimiento o resguardo de los derechos lesionados y la reparación o indemnización correspondiente;

Considerando segundo: Que es una atribución del Congreso Nacional disponer mediante leyes el procedimiento para el ejercicio de las acciones judiciales a que tienen derecho las personas que habitan el territorio nacional, específicamente el trámite de las jurisdicciones especializadas, como forma de afianzar la seguridad jurídica en beneficio de los actores del sistema de administración de justicia;

Considerando tercero: Que, en consecuencia, es necesario establecer vías legales que permitan a las personas acceder a los órganos jurisdiccionales con facilidad en caso de urgencia o ante una perturbación manifiestamente ilícita ocasionada por los entes y órganos de las administraciones públicas o de los prestadores de servicios públicos, con el propósito de garantizar la efectividad de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución;

Considerando cuarto: Que es reconocido el hecho de que los entes y órganos de las administraciones públicas disponen de poderes exorbitantes para el ejercicio de las potestades públicas y la defensa de los intereses colectivos, especialmente cuando el ordenamiento jurídico del Estado le reconoce presunción de validez a los actos administrativos, al extremo de que son ejecutivo y ejecutable inmediatamente, por lo que en ocasiones los servidores públicos de las administraciones públicas, amparados en instrumentos legales o en interpretaciones de normas jurídicas de escasa difusión o publicación, incurren en un uso abusivo de las prerrogativas establecidas o en desviación de poder, con lo cual se tipifican infracciones o vulneraciones que requieren la intervención inmediata de los órganos jurisdiccionales para salvaguardar o controlar las actuaciones de los entes y órganos de las administraciones públicas;

Considerando quinto: Que las actuaciones formales y materiales de los entes y órganos de las administraciones públicas deben ceñirse siempre al principio de juridicidad o a lo que se denomina en doctrina vinculación positiva, con el propósito de promover los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena administración a que tienen derecho las personas que requieren o demandan los servicios públicos;

Considerando sexto: Que los servidores públicos de las administraciones públicas están en el deber de observar las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, el cual establece lo siguiente: "**Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.** Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva. 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas. 3. Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable. 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 5. Derecho a presentar por escrito peticiones. 6. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas. 7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes. 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente. 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas. 10. Derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración. 11. Derecho a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad y calidad, en el marco del principio de subsidiaridad. 12. Derecho a elegir y acceder en condiciones de universalidad y calidad a los servicios de interés general de su preferencia. 13. Derecho a



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

opinar sobre el funcionamiento de los servicios a cargo de la Administración Pública. 14. Derecho a conocer las obligaciones y compromisos que se deriven de los servicios a cargo de la Administración Pública. 15. Derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo. 16. Derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración. 17. Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa. 18. Derecho a conocer las evaluaciones de los entes públicos y a proponer medidas para su mejora permanente. 19. Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto. 20. Derecho a una ordenación racional y eficaz de los archivos, registros y bases de datos administrativos físicos o digitales. 21. Derecho de acceso a la información de la Administración, en los términos establecidos en la ley que regula la materia. 22. Derecho a copia sellada de los documentos que presenten a la Administración Pública. 23. Derecho a ser informado y asesorado en asuntos de interés general. 24. Derecho a ser tratado con cortesía y cordialidad. 25. Derecho a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo. 26. Derecho a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten. 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles. 28. Derecho a participar en asociaciones o instituciones de usuarios de servicios públicos o de interés general. 29. Derecho a actuar en los procedimientos administrativos a través de representante. 30. Derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal al servicio de la Administración Pública y de los particulares que cumplan funciones administrativas. 31. Derecho a recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta, y 32. Todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes”;

Considerando séptimo: Que las inobservancias del ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos pueden generar perturbaciones manifiestamente ilícitas o actuaciones arbitrarias que pongan en peligro la convivencia social, y que por tanto se requiera la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes para salvaguardar los derechos de las personas;

Considerando octavo: Que la demanda en referimiento es una vía legal del sistema de administración de justicia, habilitada en diversos procesos judiciales, y que, por tanto, es una herramienta eficaz en los casos de urgencia y celeridad; además, es un instrumento efectivo al momento de proteger los derechos fundamentales de las personas, lo cual es una muestra de que la figura jurídica del referimiento se ha consolidado en el sistema de administración de justicia de la República Dominicana, específicamente con motivos de los procesos civiles, laborales y por ante la jurisdicción inmobiliaria, por lo que se dispone de una importante doctrina jurisprudencial, lo cual contribuye a que la comunidad jurídica se informe acerca del empleo adecuado de esta vía legal en favor de las personas que sean afectadas por los actos o actuaciones de los entes u órganos de las administraciones públicas;

Considerando noveno: Que, por consiguiente, procede que el Congreso Nacional dicte la ley mediante la cual se establezca el procedimiento judicial para que las personas que se sientan afectadas por las actuaciones formales o materiales de las administraciones públicas puedan impugnarlas en un órgano jurisdiccional especializado, amparados en los principios que rigen el Derecho Administrativo, mediante el referimiento contencioso administrativo y municipal;

Considerando décimo: Que el establecimiento legal del referimiento contencioso administrativo y municipal habilitará a las personas para demandar la protección de los derechos subjetivos en caso de urgencia y permitirá que la jurisdicción contenciosa administrativa adelante un paso en la actualización de los instrumentos legales que se relacionan con el Tribunal Superior Administrativo.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Vista: La Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Vista: La Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más y avanzadas reformas del Código de procedimiento Civil Francés;

Vista: La Ley núm. 13-07, del 15 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el referimiento contencioso administrativo y municipal en el Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 3.- Referimiento contencioso administrativo y municipal. El referimiento contencioso administrativo y municipal es una decisión provisional, pronunciada a solicitud de una parte, la otra presente o citada, para conocer de la suspensión de un acto administrativo o de las dificultades de ejecución de una decisión judicial con motivo de un proceso contencioso administrativo, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias. También estarán legitimados para actuar las personas que se vean afectadas por las actuaciones de los entes u órganos de las administraciones públicas o prestadores de servicios públicos.

Artículo 4.- Órgano jurisdiccional competente. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer de las acciones judiciales con motivo del referimiento contencioso administrativo y municipal, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.- Competencia. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo tendrá competencia para disponer en referimiento lo siguiente:

- 1) La suspensión de la ejecución de los actos administrativos y de las actuaciones materiales de los entes y órganos de las administraciones públicas, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita;
- 2) Las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, con motivo de las actuaciones materiales de los entes y órganos de las administraciones públicas;
- 3) La prestación de una fianza en los casos que estime procedente;
- 4) Las medidas con motivo de las dificultades de ejecución de un acto administrativo o de una decisión judicial pronunciada en ocasión de la impugnación de una actuación administrativa;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 5) Las medidas con motivo de las dificultades de ejecución de una sentencia pronunciada después de haberse agotado un proceso contencioso administrativo;
- 6) Las medidas con motivo de las dificultades de ejecución de cualquier acto o título ejecutivo expedido por los entes u órganos de las administraciones públicas;
- 7) Todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo.

Artículo 6.- Instancia. El referimiento contencioso administrativo y municipal será solicitado mediante instancia a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la cual deberá contener lo siguiente:

- 1) La descripción del acto administrativo o actuación material de la administración pública que se impugna, así como la identificación del ente u órgano de la administración pública responsable;
- 2) Los nombres y las generales del accionante, y domicilio de elección en el Distrito Nacional;
- 3) Los nombres y las generales del abogado del accionante, y la elección de domicilio en el Distrito Nacional;
- 4) La enunciación ordenada y precisa de los hechos, la del lugar donde han ocurrido y su fecha exacta o aproximada;
- 5) El objeto del referimiento y una exposición de la sustanciación jurídica que le sirven de fundamento.

Artículo 7.- Auto. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo expedirá un auto con motivo de la solicitud del referimiento contencioso administrativo y municipal, la cual deberá contener el día y la hora de la celebración de la audiencia para conocer las pretensiones del accionante. Sin embargo, cuando la circunstancia del caso requiera celeridad, la Presidencia del podrá disponer mediante auto que la citación se realizará a breve término.

Artículo 8.- Notificación del auto. El accionante deberá notificar el auto, la instancia y los medios de prueba que hará valer en la audiencia.

Artículo 9.- Audiencia. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dispondrá la celebración de audiencias orales y públicas para conocer las pretensiones del accionante.

Párrafo.- Cuando las circunstancias lo requieran, la Presidencia podrá disponer que las audiencias se celebren a puertas cerradas.

Artículo 10.- Debate judicial. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dispondrá que las partes instanciadas debatan oralmente en la audiencia y aporten los medios de pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Artículo 11.- Conclusiones de las partes. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo podrá disponer el cierre del debate judicial cuando estime que está suficientemente edificada, no sin antes solicitarles a las partes instanciadas que concluyan al fondo.

Párrafo. Las partes instanciadas podrán depositar escritos justificativos de conclusiones en apoyo de sus pretensiones, y la Presidencia podrá conceder plazo para ello, el cual, en ningún caso, podrá exceder de tres días.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 12.- Decisión. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo podrá pronunciar la decisión en la audiencia en que las partes hayan concluido al fondo o fijar una audiencia para pronunciar su decisión.

Párrafo. La decisión de referimiento no tendrá la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal. Tampoco podrá ser modificada ni renovada en referimiento, salvo el caso de que hayan surgido nuevas circunstancias.

Artículo 13.- Condenación en cosas y liquidación de astreinte. La decisión de referimiento podrá condenar en costa a la parte que sucumba y disponer astreinte.


Artículo 14.- Ejecución provisional de la decisión. La decisión de referimiento será ejecutoria provisionalmente y sin la prestación de fianza, salvo que el juez haya ordenado una. En caso de necesidad, el juez podrá ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Artículo 15.- Impugnación de la decisión. La decisión de referimiento podrá ser impugnada mediante el recurso de casación. Sin embargo, el ejercicio del recurso de casación contra la decisión de referimiento no suspenderá su ejecución, salvo que haya sido dispuesta por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, previa demanda en suspensión.

Artículo 16.- Órgano encargado de la implementación de la ley. El Consejo del Poder Judicial será el órgano encargado de adoptar las medidas administrativas correspondientes para la implementación de esta ley.

Artículo 17.- Entrada en vigencia. Esta ley entregará en vigencia inmediatamente al día siguiente de su promulgación.

Dada...


Dr. Cristóbal Castillo
Senador de la República
Provincia Hato Mayor

